



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00222-00
ACCIONANTE: DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MIN DEFENSA –POLICIA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL –FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN.
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. La cuantía de la demanda no se estimó de manera adecuada, puesto que en el acápite correspondiente a “COMPETENCIA”, se enuncia una suma de dinero de CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5. 848.915.664,00) solicitada por concepto de perjuicios morales y patrimoniales, desatendiendo así, el requisito señalado en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y consecuentemente, el artículo 157 del C.P.A.C.A. y 25 del C.G.P relacionados con la forma de estimar la cuantía.

En efecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

RADICADO:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

2

No. 54-001-23-33-000-2013-00222-00
DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO Y OTROS
NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.
REPARACIÓN DIRECTA

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Y el artículo 25 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...).

(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Entonces, de las normas transliteradas se deduce, que cuando se acumulan varias pretensiones, entiéndase estas, como perjuicios patrimoniales -daño emergente y lucro cesante y perjuicios extra-patrimoniales - Perjuicios Morales y Daño a la vida en relación-, cada una analizada individualmente, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin que pueda considerarse para efectos de estimar la cuantía los perjuicios morales**, salvo en aquellas situaciones en que sea la única pretensión solicitada.

De igual manera, en lo relacionado al daño a la vida en relación u otras pretensiones de carácter extra-patrimonial, el Código General del Proceso precisó, que para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, solo se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, los cuales en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han sido tasados regularmente en 100 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, como quiera, que en el presente caso, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en (\$ 5. 848.915.664,00) (Fl. 28 del Exp.), derivado de la suma de perjuicios morales y patrimoniales, es indudable que la cuantía se encuentra estimada de forma errónea, razón por la cual, el apoderado de la parte demandante deberá estimar la cuantía de forma razonada, por el valor de la pretensión mayor, sin sumar las múltiples pretensiones de la demanda.

De otra parte, estima el Despacho, que al apoderado de la parte demandante le corresponderá discriminar de forma detallada, la fuente u origen de la cifra que solicita a título de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), situación en la cual, le corresponde establecer de manera separada, a cuanto

RADICADO:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:

3
No. 54-001-23-33-000-2013-00222-00
DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO Y OTROS
NACIÓN –MIN DEFENSA –POLICIA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL –FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.
REPARACIÓN DIRECTA

MEDIO DE CONTROL:

equivale la cifra solicitada a título de daño emergente, entendida esta como *“la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga”* y el lucro cesante consolidado y futuro, traducido en: *“ (...) la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho (...), con el debido sustento que acredite razonadamente su pedimento.*

2. De acuerdo con el artículo 65 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los poderes especiales deberá determinarse los asuntos claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, lo que implica, que se determine el objeto para el cual es concedido de forma inequívoca, el medio de control a utilizar y así mismo, se señale puntualmente a la/ las personas jurídicas de derecho público demandadas.

Así pues, al revisar los poderes especiales obrantes en el expediente, advierte el Despacho, que en el memorial- poder arrimado a folio 5, otorgado por la Sra. MARTHA JUDITH SOLANO CARPIO, se dirige la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, sin hacerse alusión alguna, a la entidad EJERCITO NACIONAL, la cual según un estudio integral del libelo demandatorio concurre también como demandada, razón por la cual, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue nuevamente el poder especial concedido por la mencionada actora, en donde se especifique la totalidad de las entidades a demandar.

3. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso –el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.- y el artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que allegue el traslado de la demanda que quedará en el archivo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte Santander.

4. En los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A. se requiere a la parte actora para que exprese si acepta o no notificaciones por medio electrónico. En caso positivo deberá autorizar una dirección de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **BELÈN MARIA CARPIO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

RADICADO:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

4
No. 54-001-23-33-000-2013-00222-00
DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO Y OTROS
NACIÓN -MIN DEFENSA -POLICIA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL -FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.
REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ en calidad de apoderado principal de los señores BELÉN MARÍA CARPIO, DIANA MARCELA GARCÍA QUINTERO, SANTIAGO EDUARDO SOLANO GARCÍA, VALERIA SOLANO GARCÍA, JERÓNIMO SOLANO GARCÍA, BEATRIZ EUGENIA SOLANO CARPIO, RAMIRO SOLANO CARPIO, DAVID ANTONIO SOLANO CARPIO, ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO, PEDRO LEÓN SOLANO, RAMÓN ALBERTO SOLANO CARPIO, RUTH BELÉN SOLANO CARPIO Y MARÍA MERCEDES SOLANO MORENO, para representarlos en la demanda que en uso del medio de control de reparación directa, impetran en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Así mismo, **RECONOZCASE** personería jurídica, para actuar como apoderado de la Sra. MARTHA JUDITH SOLANO CARPIO, bajo las previsiones del memorial poder obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NACIONES UNIDAS
SECRETARÍA GENERAL

Por anterioridad en el expediente a las
partes la presente se notifica a las
hoy 17 JUL 2013 a las 10:00 a.m.

Secretario General